



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Única Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hernando García</b>
<b>Demandado</b>	<b>Edificio Portobello P.H .</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>63 001 41 05 001 2021 00052 00</b>

Armenia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, se evidencia, que el numeral **sexto** contiene varios supuestos facticos, los cuales deben clasificarse, individualizar y enumerar, lo manifestado en el numeral **octavo** se asemeja mas a una pretensión la cual cuenta con un acápite propio dentro de la demanda.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener **“lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**

En este caso: el demandante solicita en la pretensión **segundo** del acápite de condenas se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago sobre el importe de la obligación, de conformidad con los artículos 31 inciso 2° y 141 de la Ley 100 de 1993. Al respecto la parte demandante deberá cuantificar el monto de tales intereses de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código General del Proceso aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Para cumplir esta exigencia el demandante debe **individualizar y concretar** los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápites, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En tratándose de las pruebas testimoniales, deberá aplicarse el artículo 212 del CGP, por lo que se deberá indicarse las direcciones de los declarantes, y enunciar sucintamente sobre el asunto que se pretende establecer con ellos, para que así el juez determine su conducencia y pertinencia.

En el mismo sentido el artículo **212 del C.G.P** dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Aunado a ello el decreto 806 de 2020 expone que la demanda debe incluir el canal digital, donde se citen a los testigos que deban ser citados al proceso.

Sobre el particular, con la demanda se acompañan una serie de documentos los cuales deben individualizarse.

Además, en lo referente a los testigos, el abogado no señala los correos electrónicos o medio digital para hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan,** en el particular solo se plasmaron razones y fundamentos de derecho en lo referente al derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pero no se plasmaron las razones jurídicas que sustentan las pretensiones del pago de las cotizaciones a las que aluden en las pretensiones.

**5. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.** En el presente caso se evidencia que las demandantes incumplieron la carga procesal, pues la constancia del cumplimiento no fue allegada con la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- En los términos del poder conferido se reconoce derecho de postulación a la abogada **Ana María Álvarez Cardona** portadora de la tarjeta profesional numero 307.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

*Firmado Electrónicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO  
JUEZA**

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL **01 DE MARZO DE 2021**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARILU PELAEZ LONDONO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0122948c47020b96f84817108b1fa48884919975c5f7e0c459bd8c67b90f4644**  
Documento generado en 26/02/2021 07:01:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**